



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00145-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA OROZCO PATIÑO
<b>CAUSANTE:</b>	JULIO HERNANDO VÁSQUEZ ARANGO
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

**MARTHA CECILIA OROZCO PATIÑO** a través de apoderada judicial idónea inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a que considera tiene derecho ante el hecho del fallecimiento del señor **JULIO HERNANDO VÁSQUEZ ARANGO**, con el consecuencial reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios, indexación y las costas del proceso. Se advierte que la demandante a través de su gestora judicial, señaló en el libelo introductor como factor para fijar la competencia, la cuantía y el domicilio, advirtiendo en todo caso que fue en Medellín (Antioquia) donde se adelantó la reclamación administrativa.

Por auto proferido el 16 de junio pasado el Despacho procedió a **INADMITIR** la demanda y concedió a la activa el término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días** para subsanar las deficiencias de que adolecía, so pena de rechazo. Entre los yerros a subsanar debía **ALLEGARSE** copia de a reclamaciones administrativas impetradas ante la entidad demanda, y que dieron lugar a la expedición de las Resoluciones SUB 147092 del 9 de julio de 2020 y SUB 62526 del 10 de marzo de 2021. Lo anterior no solo a efectos verificar su contenido frente a los derechos hoy pretendidos, sino además el lugar de radicación. Ello al avizorarse sin dubitación alguna que el escrito rotulado **“INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN”** fue radicado el 24 de marzo de 2021 en las instalaciones de Colpensiones ubicadas en el municipio de Envigado (Antioquia).

Pues bien, dentro del término legal conferido la profesional del derecho allegó escrito tendiente al cumplimiento de los requisitos exigidos, acotando que sobre tal tópico se adosa comunicación dirigida a la demandante, señora **MARTHA CECILIA OROZCO PATIÑO** por parte de Colpensiones, librada en el municipio de Envigado y adiada 21 de mayo de 2020, de donde se lee como dirección de la destinataria Calle 40 AA No. 36 30 AP. 603 de la misma localidad, rotulada ésta **“Reconocimiento Sustitución Pensional”**, además comunicado librado igualmente en dicha localidad el 8 de febrero de 2021 por parte del mismo ente y sobre el mismo trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes; lo que a todas luces permite concluir que la reclamación administrativa contrario a lo afirmado por la representante judicial de la demandante en el libelo genitor, fue impetrada ante la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** sede Envigado – Antioquia, donde además fue posteriormente radicado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, ello es el 24 de marzo del año próximo pasado.

Se advierte entonces en ese sentido, que esta judicatura pierde la competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitirse el expediente en su integridad al Juzgado 001 Laboral del Circuito de la localidad en mención, en el estado en que se encuentra, por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, el demandante debe remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8° de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral “del lugar del domicilio de la entidad demandada” o el “del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”.

Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más convenga.

Así mismo, el artículo el artículo 4° de la Ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 6° del Código Procesal Laboral establece que:

*“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

Así las cosas, advierte esta Judicatura que la demandante impetró la reclamación administrativa en el municipio de **ENVIGADO – ANTIOQUIA**, según se avizora de la demanda primigenia, y además porque así se lee claramente de los sendos escritos adosados con el memorial contentivo del cumplimiento de requisitos, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad el competente para el trámite de la demanda, en los términos de las normas ya transcritas.

Por lo tanto, se **RECHAZARÁ** la misma, y consecuentemente, se dispondrá su remisión en el estado en que se encuentra para que continúe con las gestiones subsiguientes y sea entonces repartida al **JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CECILIA OROZCO PATIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, para que asuman su conocimiento. Desplieguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02e4ecdece9ff8dca3835b780e5c375779a0b593ce72fcb4532bfaced9839**

Documento generado en 18/07/2022 02:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**